

REVISTA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - CASILLA 49

AÑO X - CONCEPCION (CHILE), JULIO - DICIEMBRE DE 1942 - Nos. 41 Y 42

INDICE

BERNARDO GESCHE MÜLLER	EL CONTRATO COMO MODO DE ADQUIRIR	PAG- 149
ORLANDO TAPIA S.	LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (CONTINUACION)	.. 163
EMILIO RIOSECO E.	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS	.. 167
	ANTEPROYECTO PRESENTADO POR EL DR. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE CODIGO CIVIL PARA LA REP. DE BOLIVIA	.. 217
	MISCELANEAS JURIDICAS.	
	EXTREMISMOS LEGALES	.. 243
	JURISPRUDENCIA:	
	NULIDAD DE CONTRATO Y CANCELACION DE INSCRIPCION	.. 255
	ABANDONO DE LA INSTANCIA	.. 269
	SOBRE NULIDAD DE CONTRATO Y DE TRADICION	.. 283
	NOMBRAMIENTO DE ARBITRO	.. 293
	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	.. 295
	COBRO DE PESOS	.. 299
	EJECUCION	.. 303
	CANCELACION DE INSCRIPCION	.. 311
	EJECUCION	.. 315

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

ABANDONO DE LA INSTANCIA

SEPTIEMBRE 9 DE 1942

DOCTRINA.— El artículo 3.º de la Ley N.º 6162 de 28 de Enero de 1938 alteró el texto del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de entender abandonada la instancia cuando las partes que figuran en un juicio han cesado en su prosecución durante "un año", "contado desde la última providencia", reduciendo en esta forma el antiguo plazo de "tres años consecutivos al de "un año".

Abstractamente considerado el caso, sin tomar en cuenta los artículos de carácter transitorio consignados en la ley 6162, conforme al principio sentado por el artículo 24 de la ley de 7 de Octubre de 1861 sobre efecto retroactivo de las leyes, y tratándose en la especie de una ley concerniente a la ritualidad de los juicios, el precepto del artículo 3.º de la ley N.º 6162 en cuanto modificó el artículo 159, antes relacionado, reduciendo a un año el antiguo plazo de tres años, debe prevalecer sobre éste desde que empezó a regir.

El precepto del artículo 24 de la ley de 1861 se halla perfectamente conforme con el principio de la no retroactividad que proclama el artículo 9.º del Código Civil, desde que nadie tiene un derecho adquirido para ser juzgado con arreglo a determinadas fórmulas procesales, a condición naturalmente de que — como lo preceptúa la parte final del citado artículo 24 de la ley de 1861 — la nueva ley respete los

actos que ya las partes hubiesen iniciado.

Tocante al alcance del artículo 1.º transitorio de la ley N.º 6162, hay que tener presente que, según el pensamiento de los autores de la ley — auténticamente consignado en el informe con que el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile envió al Presidente de la República con el proyecto de la ley en cuestión — ese artículo no comprende los plazos no constitutivos de prescripción reducidos también por la misma ley, cuales son: a) los establecidos en los artículos 81, 82 y 83 del Código Civil, para obtener la declaración de muerte presunta y la posesión provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido; b) los que menciona el artículo 38 de la Ley de Matrimonio Civil para determinar cuándo la muerte presunta de unos de los cónyuges disuelve el matrimonio; c) los de los artículos 739 y 962 del Código Civil, relativos a los derechos deferidos bajo condición en el caso de fideicomiso o en el de asignaciones por causa de muerte a personas que no existieron pero que se espera que existan; d) y finalmente, el plazo tan

discutido que establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, que debe invocarse para que pueda ser declarada abandonada la instancia. Acerca de estos plazos debe estarse a lo que respectivamente disponen los artículos 2.º, 7.º, 14 y 24 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes.

El artículo 1.º transitorio de la ley 6162 se introdujo con el propósito de comprender sólo los artículos expresamente citados y que constituyen plazos de prescripción, con el fin de eludir la aplicación del artículo 25 de la ley de 7 de octubre de 1861, para no retardar los beneficios perseguidos con la reforma. Esta dificultad no se presentaba con respecto a los plazos contemplados en las disposiciones anteriormente citadas y particularmente en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, pues la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes contiene normas especiales y muy adecuadas para los diversos casos antes aludidos y de ahí que no hubiera necesidad de incluir tales artículos en el 1.º de los transitorios de la ley 6162.

No han quedado comprendidos, pues, dentro de la esfera de aplicación del artículo

ABANDONO DE LA INSTANCIA

271

1.º transitorio de la ley N.º 6162, los artículos 159 y 234 del Código de Procedimiento Civil, que por su parte quedaron plenamente sometidos al imperio del artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo.

La discusión a propósito de si el tiempo que debe transcurrir para poder impetrar el abandono de la instancia constituye o no un plazo de prescripción, no importa finalmente, porque aun cuando se le conceptúe de prescripción, a la manera del contemplado en el artículo 234 del Código de Procedimiento, uno y otro, el 159 y el 234, tienen el carácter de leyes procesales, regidos plenamente por el artículo 24 de la ley de 1861.

Concepción, 9 de Septiembre de 1942.

Vistos y teniendo, además, en consideración:

1.º) Que el incidente sobre abandono de la instancia formulado por el demandado don Carlos Bustos en la presentación de fs. 73, se basa en la circunstancia de que habría transcurrido más de un año, a contar desde el 11 de Enero de 1940, fecha en que se dictó la última providencia en la causa, al 13 de Abril de 1942 en

que el recurrente se presentó solicitando el abandono, sin que ninguna de las partes hubiera hecho gestión para proseguirla;

2.º) Que al respecto consta de los autos que providenciado el escrito de fs. 70 en que el nombrado Bustos pedía el señalamiento de un nuevo día y hora para llevar a efecto una inspección personal del Tribunal con fecha del 11 de Enero de 1942, más de dos años después, en 19 de Marzo del año en curso, el Juzgado de oficio ordenó archivar el proceso en razón de hallarse retardado;

3.º) Que por otra parte, consta también de autos, agregada a fs. 71, una solicitud del procurador del demandante don Ananías Martínez, en que pide que, previo desarchivo de la causa, se fije nuevo día y hora para llevar a efecto la inspección decretada y todavía no realizada; petición proveída a fs. 71 vta. el 25 de Marzo del corriente año, en el sentido de que debía practicarse previamente el desarchivo solicitado, desarchivo que se efectuó de inmediato, con el sólo mérito de la notificación del peticionario, y sin conocimiento alguno del demandado. Seguidamente, en el mismo folio 71

vta. y con fecha del 25 de Marzo, el juez decretó: "Proveyendo la solicitud que precede, como se pide y se señala para la diligencia el día 15 de Abril próximo a las 11 horas". Notificado de esta resolución personalmente el demandado Bustos en 10 de Abril último, presentó un escrito (fs. 73) en que alega el abandono de la instancia el 13 del mismo mes, o sea, al tercer día precisamente de su notificación:

4.º) Que esta circunstancia, o sea, el hecho de que el demandado don Carlos Bustos haya alegado el abandono de la instancia dentro del plazo de tres días, esto es, dentro del plazo legal para oponerse a diligencias que deben decretarse con citación del contrincante, demuestra que el demandado Bustos ha hecho valer en este caso su derecho para pedir el abandono de la instancia por vía de excepción;

5.º) Que el articulista en su libelo de fs. 73 fundamenta su petición para que se declare abandonada la instancia en esta causa, en el hecho ya recordado de haber transcurrido más de un año (desde el 11 de Enero de 1940 a Marzo de 1942), sin que ninguna de las partes hubiera hecho gestión alguna

para proseguir el juicio, e invoca como preceptos legales que hacen a su derecho los artículos 159, 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, modificado el primero por el artículo 3.º de la ley N.º 6162 de 28 de Enero de 1938;

6.º) Que la disposición legal últimamente citada, alteró el texto del artículo 159 del Código referido en el sentido de entender abandonada la instancia cuando las partes que figuran en un juicio han cesado en su prosecución durante "un año", "contado desde la última providencia", reduciendo en esta forma el antiguo plazo de "tres años consecutivos" al de sólo "un año";

7.º) Que abstractamente considerado el caso, sin tomar en cuenta los artículos de carácter transitorio consignados en la ley 6162 — que por otra parte tampoco le convienen según se verá más adelante — conforme al principio sentado por el artículo 24 de la ley de 7 de Octubre de 1861 sobre efecto retroactivo de las leyes, y tratándose en la especie de una ley concerniente a la ritualidad de los juicios, el precepto del artículo 3.º de la ley N.º 6162 en cuanto modificó el artículo 159 antes relacionado,

reduciendo a un año el antiguo plazo de tres años que contemplaba el mismo artículo en su texto primitivo, debe prevalecer sobre éste desde que empezó a regir. Precepto éste, el del artículo 24 de la ley de 1861, que se halla perfectamente conforme con el principio de la no retroactividad que proclama el artículo 9.º del Código Civil, desde que nadie tiene un derecho adquirido para ser juzgado con arreglo a determinadas fórmulas procesales, a condición naturalmente de que — como lo preceptúa la parte final del precitado artículo 24 de la ley de 1861 — la nueva ley respete los actos que ya las partes hubiesen iniciado;

8.º) Que como se dejó dicho en el considerando 1.º de este fallo, el plazo de un año transcurrido, en que se apoya la petición para que se tenga por abandonada la instancia, empezó a correr desde el 11 de Enero de 1940, con mucha posterioridad por lo tanto a la fecha en que empezó a regir la ley modificatoria del plazo antes aludido (la ley N.º 6162) que se halla vigente desde el 1.º de Enero de 1939. Conforme a lo antes expresado, tiene plena aplicación la regla con-

signada en la primera parte del artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes; y no hay para qué considerar, por lo tanto, el caso excepcional que se contempla en la parte final del susodicho artículo 24. Por consiguiente, se halla perfectamente fundada en la ley y en los hechos que constan de los autos, la petición sobre abandono de la instancia acogida por la resolución apelada;

9.º) Que no obstante ser bien clara y fundamentada en principios legales no menos explícitos la conclusión a que se llega en el considerando anterior, — dados los términos en que el debate ha sido planteado en esta segunda instancia, — es del caso estudiar la susodicha ley N.º 6162, dictada, como es notoriamente sabido, con el principal objeto de reducir diversos plazos establecidos en los Código Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil, y muy en especial los de prescripción, que eran demasiado dilatados, atendidos los modernos medios de comunicación y las innovaciones ya introducidas al respecto en la legislación mundial. Ofrece y ha ofrecido especial interés, dentro del contexto de dicha ley, el problema de señalar el alcance de los

dos artículos transitorios en ella insertos y relacionados con la vigencia de las principales disposiciones del texto legal aludido;

10.º) Que al respecto es del caso recordar que el proyecto que se tradujo finalmente en la ley N.º 6162 de 28 de Enero de 1938 fué elaborado y ampliamente estudiado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y brevemente discutido por el Poder Legislativo, fué luego promulgado como ley de la República. Por consiguiente, es de necesidad, — para evitar errores o falsas apreciaciones sobre el alcance de sus prescripciones y de modo especial con respecto a los preceptos contenidos en los artículos transitorios, — conocer la opinión de los autores de la reforma, que se halla auténticamente consignada en el informe con que el Decano de la Facultad envió al Presidente de la República el proyecto en cuestión, traduciendo el pensamiento de los que lo confeccionaron, todos ellos conocidos juristas que profesan diversas cátedras en el Instituto Universitario arriba aludido;

11.º) Que, en primer lugar, en lo que respecta a los plazos

de prescripción expresamente enumerados en el artículo 1.º transitorio de la ley, los autores del proyecto enviado al Ejecutivo, introdujeron este primer artículo transitorio con el objeto de que la reforma, en lo que tocaba a dichos plazos de prescripción (consignados en 22 artículos del Código Civil, dos del de Comercio y uno del de Procedimiento Civil), surtiera plenos efectos desde el primer momento. Según los catedráticos que confeccionaron el proyecto en cuestión, de no haberse consultado la disposición del artículo 1.º transitorio, las prescripciones (adquisitivas y extintivas) de que tratan esos preceptos, habrían quedado regidas por la regla de derecho común que para las prescripciones en general contiene el artículo 25 de la ley de 7 de Octubre de 1861; precepto legal que establece que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, no completada aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, puede ser regida por la primera o la segunda, "a voluntad del prescribiente", a condición si de que en el caso de elegirse la última "la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubie-

ABANDONO DE LA INSTANCIA

275

se empezado a regir". De ahí que los autores de la reforma, en cuanto se trata de las prescripciones a que se refieren los artículos específicamente enumerados en el susodicho artículo 1.º transitorio, procedieron a redactar este artículo con el propósito manifiesto de eliminar la aplicación de la regla del artículo 25 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, cuidando de disponer además que las modificaciones introducidas en esos veinticinco artículos, se aplicarían "aun a las prescripciones que estuvieren entonces en curso" (el 1.º de Enero de 1939), agregando aun para mayor claridad y para mayor eficacia de la reforma, que "los plazos que tales artículos establecen" se contarían "desde que se hubiera iniciado la respectiva prescripción";

12.º) Que tocante al alcance de este artículo 1.º transitorio de la ley que se viene analizando, hay que tener también presente que, según el pensamiento de los autores de la ley, ese artículo no comprende los plazos no constitutivos de prescripción reducidos también por la misma ley, cuales son: a) los establecidos en los artículos 81, 82 y 83 del Código Civil para obtener la declaración de muer-

te presunta y la posesión provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido; b) los que menciona el artículo 38 de la ley de matrimonio civil para determinar cuándo la muerte presunta de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio; c) los de los artículos 769 y 962 del Código Civil relativos a derechos deferidos bajo condición en el caso de fideicomiso o en el de asignaciones por causa de muerte a personas que no existen pero que se espera que existan; d) y finalmente, el plazo tan discutido que establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, que debe invocarse para que pueda ser declarado abandonada la instancia. Acerca de estos plazos, que no importan prescripción según el concepto de los profesores de la Universidad que elaboraron el proyecto después aprobado por el Congreso y sancionado por el Presidente de la República, debe estarse a lo que respectivamente disponen los artículos 2.º, 7.º, 14 y 24 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes. El artículo 1.º transitorio de la ley 6162 se introdujo, pues, con el propósito de comprender sólo los artículos expresamente citados y que constituyen plazos de pres-

cripción. Si se estatuyó tal regla especial respecto de los plazos constitutivos de prescripción, fué con el fin de eludir la aplicación del artículo 25 de la ley de 7 de Octubre de 1861 y para no retardar los beneficios perseguidos con la reforma, y esta dificultad no se presentaba con respecto a los plazos contemplados en los artículos 81, 82, 83, 739 y 962 del Código Civil, 38 de la ley de 10 de Enero de 1884 y 159 del Código de Procedimiento Civil. Con relación a estos últimos plazos, la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes que contiene normas especiales y muy adecuadas para los diversos casos antes aludidos, no era un obstáculo para la inmediata aplicación de la reforma y de ahí que no hubiera necesidad de incluir tales artículos en el 1.º de los transitorios de la ley 6162;

13.º) Que esclarecido plenamente que el artículo 1.º transitorio de la referencia no es aplicable a otros preceptos legales que los considerados en los veinticinco artículos expresamente mencionados en él, constitutivos todos de plazo de prescripción puede verse cómo evidentemente no quedaron comprendidos dentro de su esfera de aplicación los artículos

159 y 234 del Código de Procedimiento Civil, que por su parte quedaron plenamente sometidos al imperio del artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo. Así lo dejaron expresamente dicho con respecto al artículo 159 los autores del proyecto en el informe elevado a la consideración del Presidente de la República; y al respecto no hay más que considerar y distinguir dos casos: 1.º si se trata de un término ya iniciado el 1.º de Enero de 1939, fecha en que empezó a regir la ley nueva, caso en que el abandono no procede decretarse sino una vez cumplido tres años desde que todas las partes del juicio cesaron en su prosecución, porque tal caso se rige por la ley vigente al tiempo de iniciación del plazo, y 2.º si el plazo en que se basa el abandono de la instancia alegado, ha comenzado a correr con posterioridad al 1.º de Enero de 1939, caso en que es aplicable el nuevo plazo de un año, por virtud de la regla del artículo 3.º de la ley 6162 que redujo a ese espacio de tiempo el antiguo plazo de los tres años. En lo que toca al artículo 234 relativo a la prescripción de la apelación, hay que tener en cuenta que el proyecto de la Facultad de Ciencias

ABANDONO DE LA INSTANCIA

277

Jurídicas de la Universidad Nacional no alteraba los plazos de un año y seis meses señalados en dicho precepto legal, en razón de estimar que no era excesiva la extensión de dichos plazos, habiéndose debido la modificación introducida en este texto legal a la indicación de un miembro del Parlamento, que no cuidó, — ni era tampoco del caso, — de pedir que este artículo que contempla plazos de prescripción procesal fuera incluido en la enumeración taxativa del artículo 1.º transitorio. Por lo que ha debido ser entendido también que respecto de los plazos que establece dicho artículo 234 debe regir asimismo la regla tan precisa y lógica del artículo 24 de la ley de 1861, y no la regla especial de carácter excepcional y restrictiva por lo tanto en su aplicación, del artículo tantas veces citado de la ley 6162;

14.º) Que llega ya el caso, para fijar el verdadero sentido de la reforma en cuanto ésta atañe al plazo señalado por el artículo 159 para que sea procedente el abandono de la instancia en relación con el artículo 2.º transitorio de la ley, en cuanto dicha prescripción legal dispone que "en los juicios pen-

dientes el 1.º de Enero de 1939, no podrán alegarse los plazos de prescripción establecidos en esta ley" (la N.º 6162);

15.º) Que sobre el particular cabe considerar que esta nueva disposición transitoria de la ley en referencia, tiene estrecha relación con el artículo anterior que legisla sobre la vigencia de la ley y que se refiere precisamente a este artículo 2.º transitorio. Los autores de la reforma acometida mediante la referida ley 6162, que redactaron el proyecto en el concepto de estimar que el plazo señalado en el artículo 159 no importa un plazo de prescripción, al incluir este segundo artículo transitorio en la confección de dicho proyecto, lo hicieron en el mismo predicamento, o sea, estimaron que al hablar la ley de que no podrían alegarse los plazos de prescripción establecidos en la misma ley, no debía comprenderse otros plazos de prescripción que los que cuidaron de enumerar en el artículo precedente. En todo caso consta fehacientemente que el proyecto se redactó en el concepto de quedar excluido el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 234 del mismo cuerpo de

leyes, como antes ha quedado demostrado;

16.º) Que, por lo demás, es inconcuso que al incluir el legislador en el artículo 1.º transitorio los veinticinco artículos que enumera y que contienen otros tantos plazos de prescripciones adquisitivas o extintivas de variada duración, de 2, 3, 10, 20 y 30 años, lo hizo con el propósito de reducir los plazos a uno, dos, cinco, diez y quince años, respectivamente, aun para las prescripciones que estuvieren en curso en esa fecha por no haberse enterado entonces el plazo fijado en los Códigos Civil y de Comercio, con el agregado de que dicho plazo no se contaría desde el 1.º de Enero de 1939, sino desde que se hubiera iniciado la respectiva prescripción, y siempre que el dueño o el acreedor no hubiera hecho valer judicialmente su derecho antes de la fecha indicada en que entró en plena vigencia la ley. Caso contrario, o sea, siempre que el 1.º de Enero de 1939 hubiese juicio pendiente en que se reclamara el derecho susceptible de extinguirse por prescripción, la nueva ley no debía aplicarse y la prescripción alegada quedaba plenamente regida por los preceptos pri-

mitivos de los Códigos modificados;

17.º) Que por otro lado hay que tener presente, en corroboración de lo dicho en los dos fundamentos anteriores, lo que expresan los catedráticos autores del proyecto, en el informe antes aludido con que enviaron el proyecto al Ejecutivo. La reforma no debía tener aplicación cuando se tratara de fallar juicios pendientes, para evitar así que se perjudicaran aquellos propietarios o acreedores cuyos derechos o acciones pudieran verse extinguidos antes del tiempo señalado en las leyes que regían a la sazón, pues precisamente con este objeto propusieron que la ley en estudio empezara a regir un año después de su promulgación, plazo que el Congreso redujo, fijando como fecha de su vigencia el 1.º de Enero de 1939, o sea, once meses y días después de ser publicada en el "Diario Oficial". En virtud de lo expresado, concluía el informe en cuestión "la prescripción que estuviese corriendo en contra de esos propietarios o acreedores quedaría regida por la antigua ley por el sólo hecho de que ejercitaran sus respectivas acciones dentro de ese año" plazo que quedó reducido

ABANDONO DE LA INSTANCIA

279

a los once meses y días a que antes se ha aludido;

18.º) Que, a mayor abundamiento, si es explicable y equitativo que el legislador haya cuidado de resguardar los intereses de propietarios y acreedores amagados por virtud del respectivo plazo de prescripción pendiente y más o menos próximo a vencer, dándole opción para que los que no tuvieren ya juicio iniciado, pudieran hacer valer sus derechos dentro de un plazo razonable, cumpliendo lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º transitorio cuando se tratara de bienes raíces, conservando en esta forma la facultad de acogerse a los plazos antiguos tanto más dilatados, no tendría explicación satisfactoria que tal franquicia se hubiera querido hacer extensiva a plazos como los indicados para tener derecho a alegar el abandono de la instancia, y aun para alegar la prescripción de la apelación. Estos últimos son plazos meramente procesales que según el precepto tantas veces citado del artículo 24 de la ley de efecto retroactivo, y por tratarse en los artículos en cuestión de leyes relativas al procedimiento judicial, era de aplicación inmediata la innovación introdu-

cida, aun a controversias pendientes al tiempo de dictarse una ley nueva. Tal precepto, según nuestro Derecho Positivo y conforme al común sentir de los autores, no vulnera el principio de la no retroactividad en que se inspira generalmente nuestra legislación;

19.º) Que de todo lo expuesto se desprende que la interpretación que, en conclusión, cabe dar especialmente al artículo 2.º transitorio de la ley 6162, en el sentido de entender que los "plazos de prescripción" a que se refiere, "establecidos en esta ley" según el predicado que le sigue, no comprende los artículos 234 y 159 del Código de Procedimiento Civil y muy en especial el último, aparece muy conforme a los principios que establecen nuestro Código Civil, tomados en cuenta especialmente los elementos lógico e histórico que deben tenerse presente al interpretar judicialmente una ley. La discusión a propósito de si el tiempo que debe transcurrir para poder impetrar el abandono de la instancia constituye o no un plazo de prescripción, no importa finalmente, porque aun cuando se le conceptúe de prescripción, a la manera del contemplado en el artículo 234 del

Código de Procedimiento, uno y otro, el 159 y el 234, tienen el carácter de leyes procesales, regidos plenamente por la primera parte del artículo 24 de la ley de 1861, con la salvedad contenida en la parte final del mismo artículo tocante a "plazos" o términos "que hubiesen empezado a correr" o actuaciones o diligencias ya iniciadas;

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos y leyes citadas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19, inciso 2.º, 20 y 22, 2492, 2498, 2514, 2516 y 2517 del Código Civil y artículos 1.º, 7.º y 24 de la ley de 7 de Octubre de 1861 y 153 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de fecha 17 de Abril del año en curso, escrita a fs. 74 vta.

Acordada contra el parecer del señor Ministro Sanhueza quien estuvo por revocar la referida resolución y negar lugar a la petición del demandado para tener por abandonada la instancia, teniendo para ello presente:

1.º) Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el demanda-

do en apoyo de su petición, ha sido modificado por el precepto del artículo 3.º de la ley N.º 6162, que redujo a un año solamente el lapso mínimo de tres años que aquella disposición señalaba para estimar abandonada la instancia, por inactividad de las partes que figuran en el litigio;

2.º) Que el artículo 2.º transitorio de la referida ley 6162 dispone que, en los juicios pendientes el 1.º de Enero de 1939, no podrán alegarse los plazos de prescripción establecida en dicha ley;

3.º) Que, constando de autos, que la presente causa fué iniciada antes del 1.º de Enero de 1939, y que se hallaba en tramitación al llegar ese día, no corresponde aplicar, en la especie, el precepto del artículo 3.º de la ley N.º 6162, que reduce a un año el plazo para estimar abandonada la instancia por inactividad de las partes, y procede en consecuencia, desestimar la petición al respecto formulada por el demandado en su escrito de fs. 73;

4.º) Que no puede argüirse que el plazo antes mencionado no es de aquellos que, en términos generales, llama de "pres-

ABANDONO DE LA INSTANCIA

281

cripción" el segundo de los artículos transitorios de la citada ley N.º 6162, por tratarse, en este caso, de abandono de la instancia, por cuanto esta institución jurídica constituye, también, una forma de prescripción, toda vez que aplica a un caso específico, los principios esenciales de este modo de extinguir los derechos ajenos.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Reemplácese el papel antes de notificar.
